



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 04 ABR. 2018

Sentencia T. No. 45

Accionadas: D.P.S. y FONVIVIENDA
Tema: Subsidio de Vivienda.
Derechos presuntamente vulnerados: Petición.
Radicado: 110013335-017-2018-00083-00
Demandante: Alfonso Rivadeneira Lanza.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Alfonso Rivadeneira Lanza**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 05 de marzo de 2018, la señora Esmeralda Loaiza instauró acción de tutela contra el Departamento Administrativo de la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo las peticiones radicadas el 14 y 15 de febrero de 2018, en las cuales solicitó se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda, se inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

B. HECHOS

1. El señor Alonso Rivadeneira Lanza, elevó petición ante las entidades accionadas el 14 y 15 de febrero de 2018 bajo los Radicados No. 20182809 y 2018ER0013007, respectivamente, solicitando, se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda, se inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, la accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto N°282 calendarado 14 de marzo de la esta anualidad, este Despacho admitió la presente acción ordenando la notificación de las accionadas, mediante envío de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las entidades, en el que se adjuntó el auto que admite la acción y el escrito de tutela, solicitando el despacho en un término improrrogable de dos (2) días, allegar el informe respectivo del trámite dado a las peticiones elevadas por el accionante y el procedimiento adelantado en el proceso de asignación de subsidio de vivienda.

D. ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Vencido el término establecido en el auto de fecha 14 de marzo de 2018, la entidad accionada Departamento Administrativo para la Protección Social, presentó escrito de contestación, informando que mediante oficio S-20181300001597 del 02 de marzo de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que el Departamento Administrativo para la Protección Social, no tiene dentro de sus competencias el otorgamiento o asignación de las viviendas, explicando el procedimiento que se debe surtir ante el Fondo Nacional de Vivienda para así hacer parte del proceso, en el cual una vez revisado el asunto en concreto se evidencia que el actor no ha cumplido con dichos requisitos, informando a demás que no es viable el otorgamiento de un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en la ciudad de Bogotá, pues el mismo está diseñado para ser dado en el lugar de la afectación, es decir en el municipio de Leguízamo – Putumayo.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda, allegó su escrito de contestación informando que mediante oficio 2018EE0009639 del 21 de febrero de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que el Fondo Nacional de Vivienda no tiene registrado en sus bases de datos con el número de cédula del accionante ningún potencial beneficiario para el subsidio de vivienda, como tampoco cumple el mismo con el requisito de postulación a las convocatorias realizadas para acceder al beneficio, además de esto, informa que no es posible hacer entrega inmediata de una Vivienda en Especie, teniendo en cuenta que para dicho efecto se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo que el accionante no ha iniciado, por lo cual solicita se resuelva la improcedencia de la acción.

Adicionalmente, advierten que las citadas comunicaciones fueron remitidas a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de unas entidades pública, esto es el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, entidades del orden nacional (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no

procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna las peticiones elevadas ante el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, mediante los cuales solicitó, se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda, se inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

Por su parte, las entidades accionadas afirman que ya se han expedido las respuestas de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia³.”⁴

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 14 y 15 de febrero de 2018, el señor Alonso Rivadeneira Lanza elevó peticiones ante el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, solicitando se diera trámite al otorgamiento de subsidio de vivienda, se inscribiera en el listado de potenciales beneficiarios y se priorizara su proceso informando cuándo se haría entrega de la vivienda.

Al contestar la presente acción, las entidades accionadas afirman que ya se han expedido las respuestas de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante, razón por la cual, solicitan que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de los derechos de petición radicados por la accionante a las entidades demandadas, éstas profirieron los Oficios S-20181300001597 del 02 de marzo de 2018 por medio del cual, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social informa brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que el Departamento Administrativo para la Protección Social, no tiene dentro de sus competencias el otorgamiento o asignación de las viviendas, explicando el procedimiento que se debe surtir ante el Fondo Nacional de Vivienda inicialmente, para así hacer parte del proceso, en el cual una vez revisado el asunto en concreto se evidencia que el actor no ha cumplido con dichos requisitos, informando a demás que no es viable el otorgamiento de un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en la ciudad de Bogotá, pues el mismo está diseñado para ser dado en el lugar de la afectación, es decir en el municipio de Leguizamó – Putumayo.

¹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

A su vez, el Fondo Nacional de Vivienda mediante oficio 2018EE0009639 del 21 de febrero de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, informando que el mismo no tiene registrado en sus bases de datos con el número de cédula del accionante ningún potencial beneficiario para el subsidio de vivienda, principal requisito para iniciar el proceso como beneficiario de del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, como tampoco cumple con la postulación a las convocatorias realizadas para acceder al beneficio, además de esto, informa que no es posible hacer entrega inmediata de una Vivienda en Especie, teniendo en cuenta que para dicho efecto se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo que se realiza mancomunadamente con el Departamento Administrativo para la Protección Social, el cual el accionante no ha iniciado, por lo cual solicita se resuelva la improcedencia de la acción.

Finalmente, si bien las comunicaciones enviadas al accionante por el Departamento Administrativo para la Protección Social, no fueron notificadas al actor, las mismas fueron remitidas a la dirección aportada por el accionante en su derecho de petición, la cual concuerda con la dirección a la que fue remita la comunicación emitida por el Fondo Nacional de Vivienda, y que como obra a folio 38 se recibió por el señor Alfonso Rivadeneira. Es decir, la accionada cumplió con la carga a que está obligada de notificar las decisiones provenientes de las peticiones elevadas por el accionante, **agotando los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.**⁵

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, que con ocasión de la solicitud del accionante profirió las respuestas de fondo a la peticiones incoadas por éste.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor ALONSO RIVADENEIRA LANZA, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

